



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PEDAGÓGICA E INSTITUCIONAL

El **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del Congresista de la República, **Víctor Seferino Flores Ruiz** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de La República;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PEDAGÓGICA E INSTITUCIONAL

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley, tiene por objeto modificar el artículo 33 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de mejorar el proceso de acceso a cargos en el magisterio para el fortalecimiento de la gestión pedagógica e institucional.

Artículo 2°. Modificación al artículo 33° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Modifíquese el artículo 33° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 33.- El acceso a cargos y período de gestión

El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso **público de méritos**, por un período de cuatro años, **renovables solo mediante concurso público de méritos**.

El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial."

Artículo 3°. Añadidura del artículo 33-A° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Añádase el artículo 33-A° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 33-A.- Forma del acceso a cargos y su renovación

Culminado el período del cargo, se realiza concurso público de méritos en el que puede participar cualquier profesor que cumpla los requisitos, y se conduce bajo los principios de legalidad e imparcialidad; por lo mismo la experiencia en cargos directivos no podrá constituir requisito excluyente o descalificador.

Al finalizar el período del cargo en el que se desempeñó y desapruebe o no participe del concurso público para su renovación, el docente retornará a su plaza de origen o una equivalente."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Vigésimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, incorporada mediante Decreto Supremo N° 006-2022-MINEDU.

Deróguese la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, incorporado mediante Decreto Supremo N° 006-2022-MINEDU.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, adecúa el reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, bajo responsabilidad y sin perjuicio a que la misma entre en vigencia y cobre plenos efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

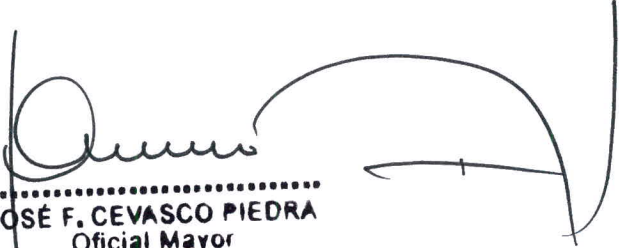
04 de agosto 2022



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2873-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Problema que se pretende resolver

La problemática que aborda el presente proyecto está relacionada con la situación del personal directivo de las instituciones educativas en nuestro país, quienes son parte de un sector que en el transcurso del tiempo ha atravesado distintas reformas, en aras a optimizar la calidad educativa que brinda el Estado.

Como antecedente, debemos mencionar que a través de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, promulgada en el año 2012, se derogó la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado, en lo referido a la carrera pública magisterial. Dentro de este marco legal se encuentran disposiciones respecto a los deberes, derechos, constante formación, evaluaciones y requisitos de acceso a la carrera pública magisterial.

En ese contexto, es que, a partir de la dación de la referida ley, se dispone la implementación de un sistema de evaluación para el acceso a cargos dentro de áreas de desempeño laboral, así como para el proceso de ratificación de los mismos según el rendimiento del docente durante su gestión, siendo el Ministerio de Educación, el ente encargado de elaborar las normas técnicas para cada concurso de acceso. Ello se encuentra consignado dentro de los artículos 33° y 38° de la Ley de Reforma Magisterial, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 30541:

"Artículo 33. El acceso a cargos y período de gestión

El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional, o su retorno al cargo docente.

El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial.

(...)

Artículo 38. Evaluación del desempeño en el cargo

El desempeño del profesor en el cargo es evaluado de forma obligatoria al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. Los cargos de director de Unidad

de Gestión Educativa Local y director o jefe de gestión pedagógica, adicionalmente, son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad."

Las evaluaciones que se han llevado a cabo para acceder a cargos de gestión institucional, han sido las siguientes:

- Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas del año 2014, normado mediante la Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU.
- Concurso de Acceso a Cargos Directivos de Instituciones Educativas 2016, normado por la Resolución de Secretaría General N.° 279-2016-MINEDU.
- Concurso de Acceso a Cargos Directivos de Instituciones Educativas y Especialistas en Educación de Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y las Direcciones Regionales de Educación (DRE) 2018

En ese sentido, es pertinente mencionar que, en el año 2014, en el marco de la reforma magisterial, se publicó el Decreto Supremo N° 003-2014-ED, que incorporó la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el que se disponía una "Evaluación Excepcional de Directivos de Instituciones Educativas del año 2014". En la referida evaluación, participaron alrededor de 13,750 docentes que se encontraban dentro de la Ley de Reforma Magisterial, la misma fue realizada por única vez y su finalidad fue de facilitar la transición ordenada de los docentes al nuevo sistema establecido por la Ley de Reforma Magisterial, asimismo fue regulado mediante Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014. A partir de ahí, surge una problemática respecto a un segmento de personal directivo, que desaprobó esta evaluación, precisando que algunos venían ejerciendo el cargo por aproximadamente 20 años, cuando aún se encontraba en vigencia la Ley del Profesorado y por consiguiente tuvieron que regresar a las aulas en condición de docentes en zonas distintas a las de su plaza de origen.

Esta situación fue motivo de procesos judiciales que hasta el día de hoy no han arribado a una solución definitiva; sin embargo, de forma paralela, ha sido también objeto de tratamiento por diversas iniciativas legislativas, que han buscado proponer la reposición de este colectivo de personal educativo, entre ellas podemos mencionar el Proyecto de Ley N° 2311/2017-CR "Ley que restituye en sus cargos a los directores y subdirectores cesados,"¹

¹ Proyecto de Ley 2311/2017-CR "Ley que restituye en sus cargos a los directores y subdirectores cesados", presentado el 11 de enero de 2018, por iniciativa de ex integrantes de la Mesa de Trabajo sobre Educación Básica formada en la Comisión de Educación del Congreso de la República en el periodo legislativo 2016-2017. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL_0231120180111.pdf

iniciativa multipartidaria que fue resultado de varias mesas de trabajo en donde participaron representantes de este gremio afectado, la cual si bien ha sido dictaminado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, a la actualidad no se ha concretado ninguna norma en ese sentido.

Como hemos indicado, este examen de carácter excepcional originó que un número relevante de personal directivo retornaran a su cargo de docente, como se detalla a continuación:

Figura 1

Directivos que retornaron al cargo de profesor el año 2014

REGIÓN	NO CLASIFICADO	NO SE PRESENTO	Total
AMAZONAS	284	174	458
ANCASH	361	267	628
APURIMAC	61	42	103
AREQUIPA	185	112	297
AYACUCHO	344	364	708
CAJAMARCA	409	627	1036
CALLAO	29	51	80
CUSCO	445	191	636
HUANCAVELICA	121	65	186
HUANUCO	330	371	701
ICA	162	189	351
JUNIN	222	127	349
LA LIBERTAD	563	318	881
LAMBAYEQUE	96	322	418
LIMA METROPOLITANA	347	643	990
LIMA PROVINCIAS	90	77	167
LORETO	265	280	545
MADRE DE DIOS	10	50	60
MOQUEGUA	47	14	61
PASCO	60	19	79
PIURA	156	240	396
PUNO	305	145	450
SAN MARTIN	375	254	629
TACNA	42	25	67
TUMBES	45	48	93
UCAYALI	113	239	352
Total general	5467	5254	10721

Fuente: Sistema Nexus 2014

Nota: Adaptado de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 0006-2022-MINEDU, elaborado por el Ministerio de Educación

No obstante, luego de 8 años, el Ministerio de Educación habilita a través del Decreto Supremo N° 006-2022-MINEDU la incorporación de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, conforme detallamos a continuación:

"VIGÉSIMA TERCERA: Concurso excepcional para los profesores que se desempeñaron como director o subdirector en instituciones educativas y que fueron ubicados en el cargo de profesor de aula en mérito a la Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU

Los profesores que ejercieron funciones de director o subdirector en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, y que fueron ubicados en el cargo de profesor de aula como resultado de la aplicación de la evaluación excepcional dispuesta en la décima primera disposición complementaria transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, pueden postular al concurso excepcional para cargos directivos, convocado por el Ministerio de Educación en el marco de la carrera pública magisterial. (...)"

Ello significa que únicamente se permite a través de este concurso excepcional, la participación de ex personal directivo que en su momento fueron reubicados en los cargos de profesores de aulas en el año 2014.

Según la base de datos del Sistema Nexus, del universo de 10,721 ex directivos, solo 6,695 estarían habilitados para rendir el examen de carácter excepcional (**aquellos que en su momento fueron desaprobados, no cumplían con los requisitos, o no se presentaron a la evaluación excepcional del 2014**), además de 1,654 docentes que en la actualidad se encontrarían ejerciendo cargos por designación y/o se encuentran repuestos por mandato judicial. (MINEDU, 2022).²

Se puede evidenciar que, si bien se trata de un concurso público, el mismo solo comprende un universo exclusivo de ex personal directivo, dejando de lado al resto de la comunidad magisterial que desde el 2014, y específicamente desde la dación de la Ley de Reforma Magisterial, ha venido capacitándose y participando de distintas evaluaciones periódicas que han medido su rendimiento y han permitido en su momento, subir de escala magisterial, por lo que la imposición de este tipo de exámenes no es viable en una situación en la que se estima no se estaría compitiendo en igualdad de condiciones, como se encuentra consignado en la Constitución Política del Perú ni tampoco se condice con los principios establecidos en la Ley de la Reforma Magisterial, entre ellos, el principio de derecho laboral que prescribe que: "Las relaciones individuales y colectivas de trabajo **aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación**, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en

² Ministerio de Educación (2022). Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 006-2022-MINEDU que incorpora una Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2022/Abril/29/EXP-DS-006-2022-MINEDU.pdf>

caso de duda insalvable". Evidentemente existe un conflicto que acarrea la vulneración de los derechos de la comunidad de docentes que, a través de este concurso excepcional, se les está privando de participar, impidiendo una oportunidad para su desarrollo profesional.

Por otro lado, abordaremos una segunda problemática, y el mismo tiene relación con lo que posteriormente sucedió en el marco de la reforma magisterial del año 2012, donde se instauró la carrera pública magisterial y se implementaron las siguientes evaluaciones:

- Evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial.
- Evaluación del desempeño docente.
- Evaluación para el ascenso.
- Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral

Respecto a las evaluaciones de desempeño, éstas son un instrumento de medición objetivo estructurado, para el caso de personal de dirección, en base a 3 dimensiones (procesos pedagógicos, cultura escolar y gestión de las condiciones operativas y recursos de las instituciones educativas) que son los principales indicadores que fueron evaluados para determinar la permanencia o no en los cargos que ejercían los directivos.

Las evaluaciones de desempeño que se han llevado a cabo fueron en primer lugar, la Evaluación Excepcional en el año 2014, de los cuales un total de 3,005 directivos superaron y se designaron a partir del 01 de octubre de 2014 al 30 de setiembre de 2018.

Ahora bien, respecto a los docentes que accedieron a cargos directivos mediante el Concurso Público de Acceso a Cargos de Director y Subdirector del 2014 y también mediante la Evaluación Excepcional de Directivos de Instituciones Educativas del 2014, rindieron la Evaluación de Desempeño de Cargos Directivos 2018 regulado mediante las Resoluciones Ministeriales N.º 271-2018-MINEDU y N.º 368-2018-MINEDU, cuyo período de evaluación se realizó desde junio de 2018 hasta julio de 2019, calificando el desempeño de 13, 256 directivos de Instituciones Educativas de Educación Básica, 178 de Centro Técnico Productivo y 10 de PRITE, divididos en tres grupos de evaluación (grupos I, II y III) según la fecha de término de su periodo de gestión. (Ministerio de Educación[MINEDU],2021, Pg.5).³

En el referido examen un total de 1,734 directivos que alcanzaron la ratificación a partir del 01 de octubre de 2018 al 30 de setiembre de 2022, y quienes a este año están próximos a

³ Ministerio de Educación. (2021). *Informe Nacional de Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de IE y CETPRO 2018 – 2019 Grupos I, II y III*. https://evaluaciondocente.perueduca.pe/media/11634141217Inf.Nac._-EDDir-IE-2018-2019.pdf

culminar su período y por ende deberían formar parte de la estrategia de retorno al cargo docente, siendo amplio el universo de docentes que regresarían a las aulas, aquellos que desde el 2014 venían ejerciendo el cargo y que fueron ratificados, así como aquellos que en su momento desaprobaron la evaluación de desempeño y por ende deben retornar a sus plazas de origen.

Si bien la norma ha permitido la renovación por un período adicional indicando que al término de la designación deben regresar a su cargo docente; sin embargo, este párrafo ha sido desarrollado en los artículos 31° y 62° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial:

" Artículo 31.- Cargo inicial y acceso a otros cargos

31.2. Cuando el profesor accede a otros cargos de las áreas de desempeño laboral, es evaluado en el desempeño de los mismos durante su periodo de gestión. En caso de ser desaprobado retorna a su cargo inicial o uno equivalente de su jurisdicción.

31.3. El cargo inicial del profesor que accede a otros cargos es reservado durante su primer periodo de designación y es cubierto mediante contrato o destaque. De ser ratificado por un periodo adicional, luego de la respectiva evaluación, pierde la reserva y el cargo se cobertura mediante nombramiento, contrato, destaque o reasignación."

(...)

62.3. La ratificación del profesor por un periodo adicional está sujeta a la evaluación de desempeño en el cargo. El profesor que no es ratificado en cualquiera de los cargos a los que accedió por concurso, retorna al cargo inicial de carrera en la institución educativa de origen o a una geográficamente cercana. Igual tratamiento corresponde al profesor que renuncia al cargo por decisión personal."

Para realizar este procedimiento se ha dispuesto las condiciones para la reserva de plaza de profesor mediante el Oficio Múltiple N° 00037-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD, en el que se establecen las pautas para la adjudicación de plazas de profesores que deberían ser de acuerdo a la especialidad, nivel y modalidad de título, además luego de identificar las plazas vacantes por cada UGEL, en los cuales los directivos proceden a elegir una plaza de acuerdo a su perfil profesional, que no necesariamente coincidirá con la plaza de origen, ocasionando incertidumbre por parte de este colectivo, quienes luego de haber ejercido por dos períodos el cargo de directores, ven vulnerados sus derechos, ya que en su mayoría

no tendrían una plaza dónde regresar, contradiciendo las disposiciones y principios de ley de la carrera magisterial.

II. Fundamentos de la propuesta

La propuesta de solución abarca prever normativamente las situaciones para corregir el problema mencionado, además de brindar la oportunidad para que todos los profesores que cumplan con los requisitos puedan participar del proceso de concurso público de méritos, en donde los principales beneficiados serán los estudiantes ya que quienes asuman el mando directivo dentro de sus instituciones educativas, serán los más idóneos.

Bajo esa premisa, se pretende modificar el artículo 33° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a través de la eliminación de cualquier modo de discriminación dentro de los grupos de la comunidad educativa, garantizando que todo el universo de docentes pueda acceder a los cargos en igualdad de oportunidades.

- Instauración de concurso público de méritos para acceso y determinación de continuidad dentro de los cargos

Para ello consideramos en **primer término**, instaurar el concurso público de méritos tanto para el acceso como la determinación de la continuidad en los cargos de las distintas áreas de desempeño laboral, dejando sin efecto la evaluación de desempeño, que si bien es un sistema que ha funcionado en los últimos 10 años, requiere a partir de ahora, un giro total, a través de una convocatoria general brindado la oportunidad a toda la comunidad magisterial conformada en parte por aquellos que, si bien no ganaron el acceso al cargo directivo en su momento, pero que en el transcurso del tiempo pueden haber adquirido mayores capacidades así como experiencia en docencia, aunado a ello, es de conocimiento público que durante el ejercicio de la carrera pública magisterial, los docentes están en constante evaluación como capacitación en distintas áreas. Asimismo, una consecuencia de la instauración del acceso y permanencia mediante concurso público de méritos es suprimir la limitación que existe en la permanencia en el cargo, la cual se encuentra prevista sólo por un período.

También se prevé que el concurso público de méritos se conduzca bajo los principios de legalidad e imparcialidad. Estos principios refuerzan la visión de meritocracia que existe dentro del sector público y que sobre todo pregonan la ley de reforma magisterial.

Según Cordero (2010), entre los postulados básicos de la meritocracia sugieren que dentro de la organización de las instituciones sociales, la permanencia en un nivel específico de la estructura, la desaprobación o el ascenso a una posición más alta son efecto del mérito, que se define como la capacidad individual, y en donde las variables

ajenas al ejercicio profesional —tales como la cultura, la etnia o la clase— no intervienen a la hora de organizarse.⁴

Bajo esta óptica, se estructura la manera de acceso como de permanencia, a través del concurso público de méritos, el cual es un mecanismo de evaluación, en el que se aplican pruebas de acuerdo al perfil de la convocatoria, de modo que se verifica que quién alcanza la mayor puntuación, será quien gana la plaza vacante.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), también ha definido al concurso público de méritos en la Directiva N° 004-2021-Servir/GDSRH, como el "proceso de selección sobre la base de una convocatoria pública y evaluaciones acordes con las características del puesto. Pueden ser transversal o abierto."⁵

En esa línea también precisamos que el concurso de acceso y permanencia, debe estar dentro de los márgenes establecidos por la Constitución y en el caso de los docentes, su norma especial que es la Ley de Reforma Magisterial, así como la Ley General de Educación, estos instrumentos legales, establecen una serie de derechos que mínimamente deben ser respetados, esto en expresión del principio de legalidad. De igual manera a través del principio de imparcialidad, que es transversal dentro de la Administración Pública, que se encuentra establecida dentro del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶, porque busca el respeto del derecho a la igualdad.

En atención a ello, es que una arista que se desprende de la modificatoria antes mencionada es de disponer dejar sin efecto el Concurso Excepcional que se pretende instaurar mediante el Decreto Supremo N° 0006-2022-MINEDU, el cual es carácter exclusivo para un grupo de docentes (ex directivos), y que no se condice con lo previsto en la Ley de Reforma Magisterial:

"Artículo 2. Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

⁴ Cordero, Y. (2010). "Un sistema de mérito para el siglo XXI". En *Reforma y Democracia*, 48: 1-14

⁵ Buendía, P. (2021) "Servir establece normas para los procesos de selección de personal". *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/120988-servir-establece-normas-para-los-procesos-de-seleccion-de-personal>

⁶ LEY N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Título Preliminar

IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

c) Principio de mérito y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.

d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable."

Silva (2017), señala que el mérito "es la garantía de realización del derecho funcional a una carrera pública. Es el criterio objetivo y jurídico que legitima los derechos del servidor, correlato de la ley como justificante de los actos del Poder Público en el Estado de Derecho, que una vez mostrado por el sujeto deberá desencadenar la estabilidad, la progresión y la irreversibilidad. Es entonces que es principio matriz de un sistema de carrera, que, aunque no se encuentre expreso en la Constitución deberá ser tomado en cuenta en cada decisión del operador jurídico."⁷

Indiscutiblemente, ello tiene incidencia en el principio de igualdad y no discriminación prescrito en nuestra Constitución Política del Perú.

Según Ugarte (2009), **la igualdad en la ley** constituye un límite al actuar del legislador y de los órganos públicos jurisdiccionales y administrativos. Respecto al legislador, este tiene como límite el principio de igualdad, ya que la actividad de legislar deberá respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. Dicho principio le exige al legislador que las relaciones y situaciones jurídicas que determine deben garantizar un trato igual y sin discriminaciones. Respecto a los órganos públicos jurisdiccionales y administrativos, se puede afirmar que la igualdad en la aplicación de la ley se configura como límite al actuar de estos, pues, al momento de aplicar la ley, no deben atribuir una consecuencia jurídica diferente a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales; es decir, la ley debe ser aplicada de modo igual a los que estén en la misma situación.⁸

Según Huerta (2005), el derecho a la igualdad supone que el Estado tenga el deber de garantizar a todos los ciudadanos, mediante la adopción de medidas, ya sean de carácter

⁷ Silva, C. (2017). *Mérito y capacidad: en defensa de la carrera y función pública*. [Tesis de licenciatura en Derecho]. Universidad de Piura. Facultad de Derecho.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2866/DER_092.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁸ Ugarte, J. (2009). El principio de igualdad y el mandato de no discriminación en el Régimen Laboral Especial. *Actualidad Empresarial*, v-1/v-3.

normativo o no, la igualdad de oportunidades, para el ejercicio de sus derechos fundamentales, pasando por reconocer que, en la realidad, existe una situación de desigualdad, que debe ser revertida. En caso exista un trato desigual, podemos afirmar que se trataría de un acto de discriminación, el cual se encuentra prohibido.⁹

Por consiguiente, se busca la participación de la población educativa que está conformada por aquellos ex directivos que desaprobaron o no rindieron el examen excepcional del año 2014, también de aquellos que lograron aprobar y ratificarse por un período adicional, de igual manera, aquella comunidad que viene ejerciendo la docencia, pero que consideran capacitados para asumir un reto mayor a través de un cargo directivo.

- Garantizar que los directivos conserven su plaza de origen al término de su gestión

Ahora en segundo lugar, conforme actualmente se encuentra regulado, la permanencia en el cargo de directivo es inicialmente 4 años, luego de los cuales, se evalúa el desempeño, permitiéndole la ratificación, pero únicamente por un período adicional, es decir tenemos el supuesto de personal directivo que ostenta el cargo por 8 años consecutivos. La norma también prevé el supuesto en caso al término de su gestión, se disponga el retorno del docente; sin embargo, las condiciones en las que se lleve a cabo dicho retorno, no necesariamente implican que sea dentro de la plaza que originalmente ocupó.

En ese sentido, quedan fuera de protección, aquel personal directivo que, por efecto del tiempo, cumple su período legalmente establecido dentro del cargo, deberá regresar ante una plaza que no coincide con su plaza original y muchas veces es reasignado a lugares alejados, siendo considerada una plaza incierta, vulnerándose una vertiente del derecho a la estabilidad laboral en la plaza, en el sentido de permanencia dentro de los parámetros que originalmente ingresó, no siendo justo que luego de haberse capacitado y accedido al cargo en base a mérito, no se le garantice las condiciones laborales mínimas de origen en relación a su retorno al cargo docente. Proponiéndose, así la modificatoria en virtud de permitir que se aseguren las condiciones de retorno del ex directivo, dentro de su plaza de origen.

III. Antecedentes legislativos

Es importante resaltar, que el sector magisterial se encuentra regulado por las siguientes normas:

- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece el marco general respecto al acceso a la carrera pública magisterial, requisitos, deberes y derechos de los docentes.

⁹ Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. Pensamiento Constitucional Año XI N° 11, Págs. 307-334

- Decreto Supremo 005-2017-MINEDU.
- Decreto Supremo 001-2020-MINEDU.
- Decreto Legislativo N° 1493.
- Decreto legislativo N° 1494.
- Decreto Supremo 006-2022.MINEDU.

Asimismo, durante los períodos parlamentarios 2016-2021 y 2021-2026, se han presentado propuestas legislativas con el objetivo de modificar esta ley en pos de fortalecer la gestión pedagógica e institucional, las que citamos a continuación comparten espíritu normativo con la presente iniciativa:

- Proyecto de Ley N° 3713/2018-CR, "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 29944 LEY DE REFORMA MAGISTERIAL QUE PERMITE A LOS Y LAS DOCENTES ACCEDER A CARGOS DIRECTIVOS SIN PERDER SUS PLAZAS ASIGNADAS", a iniciativa de los miembros del Grupo Parlamentario Nuevo Perú.
- Proyecto de Ley N° 5681/2020-CR, "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 29944-LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 30541", a iniciativa del congresista Héctor Acuña Peralta, integrante del grupo parlamentario Alianza para el Progreso.
- Proyecto de Ley N° 5768/2020-CR, "LEY QUE ESTABLECE LA MERITOCRACIA Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIÓN PROFESIONAL EN LA CARRERA DE DOCENCIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DEL PERÚ", a iniciativa del congresista Hans Troyes Delgado, integrante del grupo parlamentario Acción Popular.
- Proyecto de Ley N° 847/2021-CR, "LEY QUE DEFIENDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIÓN Y MERITOCRACIA PARA DIRECTORES DE COLEGIOS PÚBLICOS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", a iniciativa de la congresista Mery Infantes Castañeda, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular.
- Proyecto de ley N° 1702/2021 /CR, "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33° DE LA LEY N° 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 30541", a iniciativa del congresista Edgar Tello Montes, integrante del grupo parlamentario Perú Libre.

Segunda Legislatura Ordinaria 2022

- Proyecto de Ley N° 2265/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO", presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Eduardo Castillo.

Aclaramos que el referido proyecto ha sido presentado en el mes de junio del presente año; en ese sentido, a la fecha no se ha promulgado ninguna ley en el sentido que proponemos.

IV. Efectos de la vigencia de la norma que se propone en la legislación nacional

Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se promueve en base a los principios de meritocracia y capacidad y derecho laboral, la modificatoria del artículo 33° de la Ley de Reforma Magisterial, conforme se detalla a continuación:

Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial Redacción actual	Modificación propuesta
Artículo 33. El acceso a cargos y período de gestión El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional, o su retorno al cargo docente. El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial."	Artículo 33.- El acceso a cargos y período de gestión El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso público de méritos, por un período de cuatro años, renovables solo mediante concurso público de méritos. El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial." Artículo 33-A.- Forma del acceso a cargos y su renovación Culminado el período del cargo, se realiza concurso público de méritos en el que puede participar cualquier profesor que cumpla los requisitos, y se conduce bajo los principios de legalidad e imparcialidad; por lo mismo la experiencia en cargos directivos no podrá constituir requisito excluyente o descalificador. Al finalizar el período del cargo en el que se desempeñó y desapruébe o no participe del concurso público para su

	renovación, el docente retornará a su plaza de origen o una equivalente.
--	--

V. Actores involucrados

ACTOR	DEFINICIÓN
ESTADO PERUANO	- Principal involucrado, establece el marco normativo adecuado y óptimo para la gestión educativa.
DOCENTES DENTRO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL	- Verán garantizados sus derechos al acceso de cargos con respeto de los principios de capacidad y meritocracia, y derecho laboral, así como participarán en un concurso abierto donde se les asegure la igualdad de condiciones.
ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS	- Principales actores dentro del rubro educativo, quienes finalmente acceden a los servicios que presta el Estado.

VI. Análisis costo - beneficio

6.1. Identificación de los sectores que se beneficiarán o perjudicarán

La presente iniciativa legislativa procura fortalecer la institución conformada por la comunidad educativa, promover la competencia en base a las capacidades de los docentes para acceder a los cargos directivos.

BENEFICIOS ACTOR	POSITIVO	NEGATIVO
ESTADO PERUANO	Contará con personal capacitado para la mejora en la prestación del servicio educativo, que es uno de los ejes primordiales dentro de la sociedad.	Ninguno
DOCENTES DENTRO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL	Podrán competir en condición de igualdad en los concursos para el acceso a cargos dentro de las áreas de desempeño laboral del Magisterio, valorándose su mérito y capacidad	Ninguno
PERSONAL DIRECTIVO	Podrán garantizar que al término de su gestión, accederán a su plaza de origen, evitando cualquier perjuicio a través de reasignaciones en zonas alejadas a la plaza en la que inicialmente ingresó	Ninguno
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Fortalecerá su normativa respecto al acceso y ratificación a los cargos de desempeño laboral, a través del concurso público de méritos.	Ninguno
ALUMNOS DE CENTROS EDUCATIVOS	Contarán con directivos debidamente capacitados que buscarán una óptima gestión dentro de las instituciones educativas.	Ninguno

6.2. Impacto económico

No existe ningún impacto en el erario público, las acciones que se implementarán ya tienen asignadas las partidas presupuestales correspondientes a las evaluaciones que se programan por el Ministerio de Educación.

6.3. Efectos Monetarios y no monetarios

Por ser el rubro de educación, no se prevé algún tipo de impacto monetario, sino que contempla sobretodo un impacto social, dado que, está reivindicando a los docentes que se encuentran bajo la carrera público magisterial, quienes requieren ser tratados en igualdad de condiciones cuando se convoquen a las evaluaciones tanto para acceso o ratificación en los cargos de desempeño educativo. Asimismo, garantiza que aquellos directivos que culminen su designación, puedan tener certeza de la plaza a la que regresarán, sin causarles perjuicio.

6.4. Impacto presupuestal

No existe impacto presupuestal, en mérito a que el espíritu de la presente iniciativa legislativa contempla modificar los lineamientos respecto a las evaluaciones de acceso y ratificación, no genera un gasto adicional, sino que los mismos se encuentran cubiertos por el presupuesto que le destina al Ministerio de Educación.

VII. El Plan Rescate y el Decálogo de Fuerza Popular

El presente proyecto de ley se encuentra enmarcado dentro de los propósitos del Plan Rescate 2021 de Fuerza Popular, específicamente en el Pilar Estratégico 2: La Salud, Innovación e Investigación Científica, Eje 2: Educación y Cultura.

VIII. La Agenda Legislativa y el Acuerdo Nacional

Vinculación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa se enmarca dentro del objetivo: "DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO", política de Estado 12: ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE", tema 23: " Reforma magisterial y Derrama Magisterial".

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se encuentra dentro del Segundo Objetivo del Acuerdo Nacional, que dice: “Equidad y Justicia Social”, específicamente en la Política de Estado 12, denominado “Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte”, que señala:

“12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

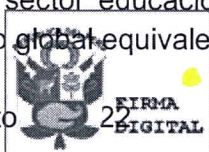
Con ese objetivo el Estado: (...) **(c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello;** (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; (f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste alcance un monto global equivalente a 6% del PBI: (...)”



Firmado digitalmente por:
 INFANTES COTANDA Biana FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 22/08/2022 12:27:48-0500



Firmado digitalmente por:
 GUERRA GARCIA CAMILO Hernando FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 22/08/2022 11:53:35-0500



Firmado digitalmente por:
 CHACON TRUJILLO MIRA Ivierly FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 22/08/2022 11:59:50-0500



Firmado digitalmente por:
 AGUINAGA RECUNCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 22/08/2022 12:18:47



Firmado digitalmente por:
 JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 19/08/2022 17:50:18-0500

Edificio Juan Santos Atahualpa Av. Abancay Cdra. 2 s/n Oficina N° 301 - Lima
 Calle Marcelo Corne N° 161 Oficina N° 201 Urb. San Andrés - Trujillo
 Teléf.: +51 1 3117777 Anexo 7274



Firmado digitalmente por:
 OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 22/08/2022 11:49: